

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 14 de Abril de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,193).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Conviniedo al bien público que en las actuales circunstancias se halla concentrada la representacion de mi Gobierno en el distrito de la Capitanía General de Valencia, de acuerdo con el parecer unánime de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Teniente General D. Juan de Zavala, Ministro de Estado, queda nombrado Capitan General en comision del distrito de Valencia, y revestido del carácter y facultades de Representante superior y especial de mi Gobierno en aquellas provincias.

Art. 2.º Durante la ausencia del espresado Teniente General D. Juan Zavala, se encargará del despacho del Ministerio de Estado y de los asuntos de Ultramar el Capitan General de ejército, Ministro de la Guerra, D. Leopoldo O'donnell.

Mi Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conviniedo en las actuales circunstancias que los cargos de Gobernador civil de la provincia de Valencia y de Subinspector de la Milicia se hallen reunidos, vengo en disponer que el actual Subinspector D. Eliodoro Morata cese en el desempeño del suyo, y en nombrar para su reemplazo á D. Domingo Mascarós.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

(Gaceta núm. 1,191)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Delgado, arrendatario que fue de los derechos de consumos de varios pueblos, quejándose de que la Caja de Depósitos le niegue el pago de los intereses del papel entregado en fianza de aquellos contratos, interin no presente las cartas de pago; y considerando, primero que los arrendatarios de consumos, cuyas fianzas consisten en papel del Estado, tienen otorgadas las correspondientes escrituras, y en ellas se hallan insertas las cartas de pago que acreditan los depósitos: segundo, que habiendo entrado el papel en la Caja en concepto de depósito necesario, no puede extraerse sin que la Caja reciba una orden de la dependencia que lo mandó recibir; y tercero, que el reglamento de la propia Caja se opone al pago de intereses cuando no se presenta en ella el documento que acredita el depósito. S. M., conformándose con lo espuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que la Real orden de 27 de Diciembre último, relativa á los recaudadores de contribuciones, se haga extensiva á los arrendatarios de consumos, entregándoles desde luego las cartas de pago que, por fianzas en papel del Estado, obran en las respectivas Administraciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de D. José Ruiz de Quevedo y otros contratistas de diferentes líneas electro-telegráficas, pidiendo próroga para la corta de maderas en los montes de propios y del Estado, á causa de no haber podido verificar la espresada corta por el mal temporal de estos últimos meses: S. M. se ha servido autorizar á V. S. para que otorgue las indicadas prórogas á los contratistas que las soliciten y por el tiempo puramente preciso con las condiciones siguientes: Primera: los Gobernadores

por este año solamente podrán autorizar por si mismos las cortas de maderas con destino á la construccion de los telégrafos eléctricos, siempre que la urgencia de la concesion sea tal que no dé lugar á obtener la prévia autorizacion de este Ministerio. *Segunda:* se hará constar la urgencia en las diligencias de las cortas. *Tercera:* para conceder el permiso se instruirá el oportuno expediente de corta practicando préviamente las diligencias de reconocimiento, designacion, marca y tasacion, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo. *Cuarta:* solo podrá otorgarse la licencia de corta si, segun el informe razonado de los empleados del ramo, de su ejecucion no se sigue perjuicio alguno á la buena conservacion de los montes. *Quinta:* se impondrán á los concesionarios las condiciones necesarias para que las operaciones se verifiquen como corresponde, evitándose todo género de abusos. *Sesta:* las cortas serán dirigidas é inspeccionadas por los empleados del ramo que bajo su responsabilidad cuidarán de que con la caída de los árboles no cause destrozo en el resto del arbolado, de que no queden espacios despoblados en el monte y de que no se le cause daño alguno. *Sétima:* terminada la corta se practicará un escrupuloso recuento de las maderas cortadas, antes que el contratista las saque del monte con el objeto de asegurarse de que no se cometieron excesos. *Octava:* para verificar las cortas se obtendrá la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos, dueños de los montes, dándoles además la debida intervencion en las operaciones que se practiquen. *Novena:* se cuidará de que el precio de los árboles ingrese en los fondos municipales y tenga la aplicacion oportuna con arreglo á la Ley. *Décima:* deberán adoptarse las medidas convenientes para asegurarse de que los árboles cortados tengan precisamente el destino para que son concedidos, impidiendo que por ningun pretesto se les dedique á distinto uso. *Undécima:* se instruirán con la mayor actividad los expedientes de que se trata y verificadas las cortas se remitirán á este Ministerio para su aprobacion. Y tambien se ha servido disponer que facilite V. S. á los contratistas certificaciones del número de palos que háyan cortado para que las presenten á los Ingenieros y puedan estos cerciorarse si no esceden del que necesitan para establecer las líneas que tengan á su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1856. =Luxán.

(Gaceta núm. 1,184).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura —Circular.

CONCURSO UNIVERSAL

DE GANADO DE CRIA,

INSTRUMENTOS

Y PRODUCTOS AGRICOLAS

EXTRANJEROS Y FRANCESES

QUE DEBE CELEBRARSE EN PARIS: EL AÑO DE 1856 DESDE EL 25 DE MAYO AL 7 DE JUNIO, Y EL AÑO 1857 DESDE EL 22 DE MAYO AL 6 DE JUNIO.

(Continuacion).

SEGUNDA SECCION.

Moruecos y ovejas de castas francesas ó extranjeras, nacidos y criados en Francia.

Primera categoría.—CASTAS MERINAS Y MESTIZAS DE MERINAS (EN LA CASTA MERINA SE COMPRENDE LA LLAMADA DE MAUCHAMP)

Moruecos.

Concurso de 1856.

Ganado nacido despues de 1.º de Noviembre de 1854.

Concurso de 1857.

Ganado nacido despues de 1.º de Noviembre de 1855.

Primer premio.	600 fr.	} 3,050 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	450	
Cuarto.	400	
Quinto.	350	
Sexto.	300	
Sétimo.	250	
Octavo.	200	

Concurso de 1856.

Ganado nacido antes de 1.º de Noviembre de 1854.

Concurso de 1857.

Ganado nacido antes de 1.º de Noviembre de 1855.

Primer premio.	600 fr.	} 3,050
Segundo.	500	
Tercero.	450	
Cuarto.	400	
Quinto.	360	
Sexto.	300	
Sétimo.	250	
Octavo.	200	

Lotes de cinco ovejas.

Primer premio.	400 fr.	} 1,780 fr.
Segundo.	350	
Tercero.	300	
Cuarto.	280	
Quinto.	250	
Sexto.	200	

Segunda categoría.—CASTAS EXTRANJERAS DE LANA LARGA PURA (CASTA NEW-LEICESTER O DISHLEY Y ANALOGAS.

Moruecos.

Concurso de 1856.

Ganado nacido despues de 1.º de Noviembre de 1854.

Concurso de 1857.

Ganado nacido despues de 1.º de Noviembre de 1855.

Primer premio.	600 fr.	} 2,000 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	400	
Cuarto.	300	
Quinto.	200	

Concurso de 1856.

Ganado nacido antes de 1.º de Noviembre de 1854.

Concurso de 1857.

Ganado nacido antes de 1.º de Noviembre de 1855.

Primer premio.	600 fr.	} 2,000 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	400	
Cuarto.	300	
Quinto.	200	

Lotes de cinco ovejas.

Primer premio.	300 fr.	} 830 fr.
Segundo.	280	
Tercero.	250	

Tercera categoría.—CASTAS EXTRANJERAS DE LANA CORTA PURAS (CASTAS SOUTH DOWN Y SUS ANÁLOGAS.

Moruecos.

Concurso de 1856.

Ganado nacido despues de 1.º de Noviembre de 1854.

Concurso de 1857.

Ganado nacido despues de 1.º de Noviembre de 1855.

Primer premio.	600 fr.	} 4,800 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	400	
Cuarto.	300	

Concurso de 1856.

Ganado nacido antes de 1.º de Noviembre de 1854.

Concurso de 1857.

Ganado nacido antes de 1.º de Noviembre de 1855.

Primer premio.	600 fr.	} 2,000 fr.
Segundo.	500	
Tercero.	400	
Cuarto.	300	
Quinto.	200	

Lotes de cinco ovejas.

Primer premio.	300 fr.	} 830 fr.
Segundo.	280	
Tercero.	250	

Cuarta categoría.—CASTAS FRANCESAS Ó SUBCASTAS PROCEDENTES DE CUALQUIER CRUZAMIENTO, NO COMPRENDIDAS EN LAS CATEGORIAS ANTERIORES.

Moruecos.

Primer premio.	400 fr.	} 1,500 fr.
Segundo.	350	
Tercero.	300	
Cuarto.	250	
Quinto.	200	

Lotes de cinco ovejas

Primer premio.	300 fr.	} 1,120
Segundo.	250	
Tercero.	220	
Cuarto.	200	
Quinto.	150	

Se continuará.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

NEGOCIADO 3.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice á este de la Gobernacion, con fecha 20 de Febrero último, lo siguiente:

El Capitan general de Granada ha hecho presente á este Ministerio la tardanza que experimentan en su marcha los confinados que se destinan al batallon de Disciplina por las detenciones que sufren en las cárceles del tránsito y en su conduccion por los puestos de Guardia civil, originándose perjuicios al servicio y dificultades en la contabilidad del Cuerpo; en vista de esto ha dispuesto la REINA (Q. D. G.) se ponga en conocimiento de V. E., á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que no sufra retraso la marcha de los citados individuos y se remuevan cuantos obstáculos puedan detenerla, por ser objeto interesante al bien del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

De la propia Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que adopte las disposiciones convenientes á fin de evitar los males de que se queja el Ministerio de la Guerra y allanar cuantas dificultades se opongan á la marcha de los confinados, por convenir así al mejor servicio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856. El Subsecretario, Manuel Gomez.

Gobierno de Provincia.

Núm. 59.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 10 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

En la sesion de hoy se ha presentado la siguiente proposicion, que en votacion nominal ha sido aprobada por unanimidad. Pedimos á las Córtes se sirvan declarar, que han sabido con profundo

sentimiento, los sucesos ocurridos en Valencia, y que se hallan resueltas á prestar su apoyo al Gobierno para la cumplida ejecucion de las leyes y el sostenimiento del orden público. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado se publique por este medio para conocimiento de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia, cuya conducta jamás ha desmentido la proverbial cordura Castellana, prometiéndome que continuando siendo modelo de amor al orden, y á las instituciones liberales, se harán cada dia mas acreedores á la consideracion que merecen; debiendo descansar en la actitud firme del Gobierno de S. M. (q. D. q.), que hará caiga inflexible el rigor de la ley sobre los promovedores de los deplorables acontecimientos de Valencia, donde la tranquilidad se halla ya restablecida. Palencia 12 de Abril de 1856.—P. V., Francisco de Paula Nicolau.

Núm. 60.

D. Manuel Gomez, Auxiliar supernumerario para los trabajos del Ferro-carril de Isabel II., ha sido nombrado para vigilar las obras de la 3.ª seccion del mismo, con residencia en Aguilar de Campó; lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de los Alcaldes cuyas jurisdicciones atraviesa la línea entre Alar y Caudela, lo tengan así entendido para los efectos oportunos. Palencia 9 de Abril de 1856.—Francisco de Paula Nicolau.

Núm. 61.

Ha llamado mi atencion la frecuencia con que se presentan por la Administracion de correos de esta Capital en este Gobierno, pliegos de oficio dirigidos por los señores Alcaldes ó corporaciones municipales de la misma, sin que estos vengan francos; en su consecuencia he dispuesto recordar á estas autoridades por medio de este periódico oficial la Real orden de 16 de Marzo de 1854, y su art. 12 para que en adelante lo tengan presente y eviten con su cumplimiento el que los referidos pliegos puedan ser detenidos en dicha Administracion, siguiéndose por esta falta perjuicios de consideracion, que en su caso haré recaer la responsabilidad en quien dependa. Palencia 13 de Abril de 1856.—P. V.—Francisco de Paula Nicolau.

ARTICULO QUE SE CITA.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

Núm. 62.

Teniendo presente lo ordenado en el art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, inserta en el Boletin oficial del mismo año núm. 83, he dispuesto se proceda inmediatamente á la renovacion de las actuales Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia, encargando al efecto á los Sres. Alcaldes, que en el preciso término de diez dias remitirán á este Gobierno Civil las correspondientes propuestas arregladas á lo prescrito en el art. 8.º de la citada ley, espresando al frente de cada uno de los sugetos, el concepto por el cual se les incluya en las mismas. Palencia 7 de Abril de 1856.—El G. I., Francisco de Paula Nicolau.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por la Real orden de 15 de Enero de 1852, circular de las Direcciones de Contabilidad y de Contribuciones Indirectas de 31 de Marzo del propio año, está terminantemente prevenido que los Secretarios de los Ayuntamientos espidan por trimestres certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó mayordomos en concepto de productos de los bienes de propios, cuyos testimonios deben hallarse precisamente en esta Administracion el día 5 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre á que corresponda, acompañando á la vez para su ingreso en Tesorería el importe del 20 por 100 que se adeude á la Hacienda pública.

A pesar de aquellas disposiciones, y de cuanto sucesivamente se acordó prevenir á los Ayuntamientos para el mas puntual cumplimiento de lo mandado por la superioridad, observo con pesar, que son muy pocas las Corporaciones municipales que á esta fecha han llenado este importante servicio.

Apremiada la Administracion por repetidas órdenes del Gobierno para que los impuestos se recauden con la debida regularidad y en la forma establecida, á fin de que las graves atenciones del Estado puedan cubrirse periódicamente con la premura que ellas reclaman, me veo en la precisa necesidad de no permitir la mas leve falta en el retraso que se advierta en el envío de dichos documentos, y al efecto cumple hoy á mi deber, hacer esta amistosa indicacion á las mencionadas Corporaciones, con objeto de evitarles los perjuicios que puedan ocasionarles los medios coercitivos que habrá de emplear la propia Administracion si notase tibieza por parte de aquella en el cumplimiento de un servicio de tanto interés. Bajo este supuesto, se recomienda á los Sres. Alcaldes la mayor eficacia, cuidando que para el día 24 del actual se hallen presentados en esta Dependencia todos los testimonios por los que se acrediten los rendimientos del 20 por 100 de propios, con los cuales se ha de acompañar su importe, teniendo entendido que de no verificarlo dentro del plazo señalado, la Administracion no podría prescindir de espedir los apremios contra los Ayuntamientos morosos. Palencia 12 de Abril de 1856.—P. S., Manuel Gonzalez Granda.

Por repetidas Reales órdenes y circulares de la Direccion general de Contribuciones, está muy prevenido que los Ayuntamientos remitan á la Administracion principal de Hacienda pública las certificaciones de los productos obtenidos en cada trimestre por arbitrios locales, fijando en dicho testimonio el importe del 5 por 100 que por dicho concepto debe percibir el Tesoro.

Como apesar de aquellas disposiciones se observe sumo retraso por parte de los Sres. Alcaldes de la provincia sin que hayan hasta ahora cumplido este servicio por lo respectivo al primer trimestre del año actual, se les recuerda por la presente circular el inmediato envío de dichos documentos acompañando á la vez el importe del mencionado 5 por 100, advirtiéndoles que en todo el presente mes, ha de quedar precisamente solventado este descubierto con la propia Administracion, pues en otro caso sufrirán las consecuencias del apremio desde el día primero del siguiente mes. Palencia 15 de Abril de 1856.—P. S., Manuel Gonzalez Granda.

D. Julian Gonzalez, Juez de 1.ª instancia de esta Capital y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Antonio Fernandez (a) Camellon, sargento que fué del Regimiento de España, y mas de Palacios del Alcor en la provincia de Palencia; Ramon Villa, que lo es de Hoz; Miguel Alonso de Arredondo, y Ramon Gomez (a) el Piguero, de la Nestosa: para que en el término de treinta dias contados desde hoy, se presenten en la Carcel pública de esta Ciudad y Juzgado á responder oportunamente de los cargos que contra ellos resultan en la Causa Criminal que se sigue en este Tribunal por el robo cometido á la Diligencia Postas Generales la madrugada del 10 de Setiembre del año último en la cuesta de San Mateo, distante dos leguas de esta Ciudad; previniéndolos que de no responder á este llamamiento y transcurridos los treinta dias designados se procederá en la Causa en su ausencia y rebeldía practicándose las diligencias con los estrados del Tribunal, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles. Dado en la Ciudad de Santander á tres de Marzo de 1856.—Julian Gonzalez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Cayetano Rivas Gimenez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Cervera y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes y rentas que constituyen la dotacion de las capellanias colativas fundadas, la una en la escoliata de Aguilar por D. Manuel y D.ª Ana Sanchez, hermanos, y la otra en la iglesia parroquial de Matamorisca, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado y por la escribanía del Actuario á deducir el que consideren asistirles por medio de Procurador autorizado en legal forma; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Cayetano Rivas.—Por su orden Marcos Gomez Inguanzo.

Por el presente anuncio se llaman y convocan acreedores á una casa consistente en el casco de la villa de Becerril de Campos, calle de Barremuladares, lindero otras de Manuel Reol y Francisco Crespo, á fin de que los que se crean con derecho á ella, le deduzcan ante el Alcalde Constitucional de dicha villa, dentro del término de treinta dias que se contarán desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, en inteligencia que pasado dicho término se continuarán los trámites del espediente que se está instruyendo á virtud de haberse denunciado por ruinoso, parándoles el perjuicio que haya lugar. Becerril 8 de Abril de 1856.—Pedro Perez.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.